



133

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00259-00.
Solicitante: JOSE LIZARDO SALAS.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 038

Mocoa, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹; proférido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ LIZARDO SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 97.520.135 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente NUBIA YANNE CASTRO ERAZO y sus hijos DIANA MIREYA, JAMES ALBEIRO y SOFIA SALAS CASTRO.

2.- El solicitante en restitución, señor SALAS, ha manifestado ser propietario del predio urbano ubicado en el barrio Divino Niño, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-51573	86-865-01-00-0263-0001-000	160 m ²	160 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
1	0° 26' 6,596" N	76° 54' 18,017" W
2	0° 26' 6,742" N	76° 54' 18,232" W
3	0° 26' 6,202" N	76° 54' 18,594" W
4	0° 26' 6,056" N	76° 54' 18,380" W

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 8.01 Mts con CARMEN ISUASTY.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 4 en una distancia de 20.2 Mts con CALLE PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 4 en línea recta Sur, hasta llegar al punto 3 en una distancia de 8.01 Mts con CALLE PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 2 en una distancia de 20.02 Mts con JULIO RIAÑO.

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en la Vereda Divino Niño, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 160 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-51573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-01-00-0263-0001-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido mediante compraventa realizada el día 20 de diciembre del año 2006, protocolizada por escritura pública N° 1292 de la misma fecha corrida en la Notaría Única de Valle del Guamuez (P), la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación N° 2 del folio de matrícula N° 442-51573 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís².

² Folio 81 a 82.



134

Dentro de los actos constitutivos del desplazamiento el solicitante en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"³ en lo pertinente a "Narración de los hechos" manifestó:

"(...) El Solicitante expone que el 07 de diciembre del año 2002 se dio cuenta que había presencia de grupos armados por que ellos llegaron al pueblo y empezaron a matar gente, en esa oportunidad se presentaron como Autodefensas Unidas de Colombia y les dijeron que iba a ser presencia en la zona. Luego de eso, durante el tiempo que siguió, empezaron a hacer retenes en las carreteras con libro en mano y el que aparecía en el libro lo mataban. (...) Aproximadamente en el año 2006/2007 las AUC empezaron a amenazar al señor JOSE LIZARDO para que les entregara dinero. En el pueblo se la pasaban por ahí 200 o 300 hombres entonces siempre había alguno en la entrada de la gallera y le decían que tenía que darles o dinero o ya sabía porque él sabía que tenía un lado débil, que era la hija y que si no pagaban se la iban a llevar.

El señor se desplazó en enero de 2008 por que él quería esperar a que sus dos hijos terminaran el año escolar, por que no quería que se fueran a quedar sin estudios y no estaba seguro que después de salir del Putumayo tuvieran los recursos para que ellos pudieran seguir estudiando. (...)"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 90 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01400 del 16 de septiembre de 2016, así mismo se observa a folio 131 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre de 2017⁴, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por explotación de hidrocarburos loro 6, empero trascurrido el término no se pronunció al respecto.

³ Folio 33 a 35.

⁴ Folios 98 – 99.

91



7.- El juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018⁵, reitera las órdenes decretadas en auto del 11 de diciembre del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- En certificación allegada el día 15 de mayo hogaño, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC⁶, informó que: *"revisada la información se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras, coincide con el relacionado por la Unidad de Tierras No 86-865-01-00-0263-0001-000; tiene un área de terreno de 160 m² el cual se encuentra conforme al respectivo título de propiedad y a la descrita por la Unidad de Tierras."*

9.- En providencia del 4 de julio del año en curso⁷, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia para sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018⁸.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al

⁵ Folio 121.

⁶ Folio 125.

⁷ Folio 130.

⁸ Folios 132.

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



135

trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante JOSÉ LIZARDO SALAS por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ LIZARDO SALAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de señor JOSE LIZARDO SALAS, encontró en las extorsiones y amenazas de llevarse a su hija una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Prueba de ello se extracta del libelo inicial donde se manifiesta que: "(...)el citado señor JOSE LIZARDO SALAS, y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia generados en la zona por causa del conflicto armado interno, lo cual conllevó a esta familia, a tener que dejar abandonado su predio y sus pertenencias, debido a las constante extorsiones, situación que la (sic) obligó a abandonar el predio, se fue a buscar refugio en la ciudad de Cali."

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor SALAS se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



136

testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 61 a 66), como en el Informe de Georreferenciación (folio 67 a 77), indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-865-01-00-0263-0001-000, que se encuentra inscrito a nombre de JOSÉ LIZARDO SALAS registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51573 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el barrio Divino Niño, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

En la solicitud se explicó que el señor JOSE LIZARDO SALAS adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante compraventa realizada el día 20 de diciembre de 2006 y elevada a escritura pública N° 1292 en la misma fecha corrida en la Notaria Única del Valle del Guamuez (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-51573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N° 02 del historial traditicio del mismo (fl. 81), concluyéndose que se cumplió con

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 61- 66), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (Explotación de hidrocarburos, Loro 6), si bien la entidad fue notificada como se puede observar a folio 104, la misma guardo silencio dentro del trámite, sin embargo y conforme a comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT en otros procesos de similares características, ha manifestado en varias oportunidades que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con el derecho a la restitución de tierras, empero para dicho trámite deberá notificar al solicitante en restitución.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente doce (12) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa realizada el día 20 de diciembre de 2006 y elevada a escritura pública N° 1292 de la misma fecha, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JOSE LIZARDO SALAS, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011



Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, se denegaran las enlistadas en los numerales 3, 4, 9, 10 y 12.

En lo concerniente a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, respecto de las solicitudes contenidas en los numerales "DÉCIMO QUINTO a VIGESIMO" en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez, se estará a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril* hogaño por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

En igual forma, se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, VIVIENDA".

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2017¹³, y no se accederá a las contenidas en los numerales "PRIMERO y SEGUNDO" referente a "SOLICITUDES SUBSIDIARIAS" por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
NUBIA YANNE CASTRO ERAZO	Compañera Permanente	41.117.480
DIANA MIREYA SALAS CASTRO	Hija	1.143.848.323
JAMES ALVEIRO SALAS CASTRO	Hijo	1.143.829.746
SOFIA SALAS CASTRO	Hijo	1.109.193.542

¹³ Folio 98-99.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor JOSE LIZARDO SALAS identificado con las cédula de ciudadanía N° 97.520.135 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañera permanente NUBIA YANNE CASTRO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.117.480 expedida en Valle del Guamuez (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano, ubicado en el barrio Divino Niño, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-01-00-0263-0001-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSE LIZARDO SALAS identificado con las cédula de ciudadanía N° 97.520.135 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañera permanente NUBIA YANNE CASTRO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.117.480 expedida en Valle del Guamuez (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano, ubicado en el barrio Divino Niño, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a Restituir
442-51573	86-865-01-00-0263-0001-000	160 m ²	160 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 8.01 Mts con CARMEN ISUASTY.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 4 en una distancia de 20.2 Mts con CALLE PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 4 en línea recta Sur, hasta llegar al punto 3 en una distancia de 8.01 Mts con CALLE PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 2 en una distancia de 20.02 Mts con JULIO RIAÑO.



138

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
1	0° 26' 6,596" N	76° 54' 18,017" W
2	0° 26' 6,742" N	76° 54' 18,232" W
3	0° 26' 6,202" N	76° 54' 18,594" W
4	0° 26' 6,056" N	76° 54' 18,380" W

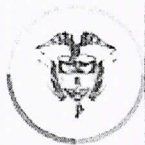
TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51573:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-51573 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-51573, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión “*TERCERA y CUARTA*”, pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



SEXTO.- ORDENAR a Prosperidad Social, la inclusión del beneficiario JOSE LIZARDO SALAS, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario, JOSE LIZARDO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.520.135 expedida en Valle del Guamuez (P.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solícitese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



139

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal del Valle del Guamuez y Putumayo.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, COOMEVA EPS, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario JOSE LIZARDO SALAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.520.135 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA en asocio o de manera individual, deberán atender y estudiar la viabilidad para la priorización del beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Putumayo tendrá que remitir a FONVIVIENDA, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda urbana.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013-21001-2017-00259-00
Página 13 de 15



restitución de tierras, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00259-00
Página 14 de 15

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jcctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

140

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 19 DE JULIO DE 2018

Aydé Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00259-00
Página 15 de 15

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jcctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.

